

Modifican el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y el Anexo I del Reglamento de Sanciones aplicable a personas naturales y jurídicas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

RESOLUCION SBS Nº 3091-2011

Lima, 15 de marzo de 2011

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (a.i.)

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante Ley General, está facultada para aplicar sanciones según la gravedad de la infracción cometida. Asimismo, la referida norma precisa que las infracciones susceptibles de sanción son las previstas en la Ley General y en el Reglamento que para tal efecto tipifique la Superintendencia;

Que, mediante la Resolución SBS Nº 816-2005, se aprobó el Reglamento de Sanciones aplicable a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades que se encuentran bajo el control y supervisión de la Superintendencia, así como a todas aquellas que por disposición legal expresa puedan ser reguladas y/o sancionadas por la Superintendencia o se encuentren, en algún aspecto, bajo la supervisión de ésta, en el cual se establece el procedimiento sancionador para la imposición de sanciones a las infracciones relacionadas al incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, entre otros;

Que, en el Anexo 1 de la referida resolución se tipifican las infracciones comunes correspondientes a más de una de las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, así como a los accionistas, directores, gerentes, trabajadores, representantes de éstas y colaboradores de supervisión, dentro de las cuales se encuentran las infracciones que configuran el incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo;

Que, mediante la Ley Nº 29038 se ordenó la incorporación de la UIF-Perú a la Superintendencia, como unidad especializada, por lo que además de las funciones que le son propias, la Superintendencia ha asumido las competencias, atribuciones y funciones que le correspondían a dicha institución;

Que, de acuerdo a lo establecido en los literales c) y d) del numeral 10.2.3 del artículo 10 de la Ley N° 27693, la Superintendencia, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, en adelante UIF-Perú, tiene la potestad para sancionar en primera instancia a los sujetos obligados a informar que carecen de un órgano supervisor, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa vigente en materia de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo;

Que, mediante la Resolución SBS N° 1782-2007, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados a informar que no cuentan con organismo supervisor, que establece entre otros aspectos, el procedimiento sancionador para la imposición de sanciones y tipifica en su Anexo 1 las infracciones que configuran el incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo;

Que, resulta necesario armonizar los supuestos de infracción en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo contenidos en los respectivos Anexos 1, así como las disposiciones de los Reglamentos de Sanciones antes mencionados, teniendo en consideración el giro de negocios y actividades que realiza cada grupo de sujetos obligados, así como adecuarlos a las modificaciones normativas establecidas en las Normas para la Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo aplicables a los sujetos obligados comprendidos en las Resoluciones SBS N° 838-2008 y 486-2008;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 349 inciso 7) y 361 de la Ley N° 26702, en concordancia con las Leyes N°s. 29038 y 27693 y sus normas modificatorias y la Resolución SBS N° 3078-2011; y de acuerdo a las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar los artículos 9, 10, el numeral 1) referido a Fase Instructora del artículo 11, el artículo 14, los literales a) y b) del artículo 15 y los artículos 16 y 17 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, aprobado mediante la Resolución SBS N° 1782-2007, por los siguientes textos:

“Artículo 9.- Órgano Instructor del procedimiento

El órgano instructor del procedimiento es el Departamento de Supervisión de la UIF-Perú, encargado de realizar las acciones necesarias para comprobar si existen indicios suficientes de que los hechos detectados constituyen infracción administrativa y determinar si corresponde iniciar un procedimiento sancionador. Le compete iniciar el procedimiento sancionador y proponer, al término de la instrucción del mismo, la forma en que debe concluirse, sancionando o archivando el procedimiento según lo considere.

La decisión de iniciar un procedimiento sancionador debe sustentarse en papeles de trabajo, informes de visita, información o documentación que obre en las bases de datos de la

Superintendencia o que sea remitida por los Departamentos de Prevención y Análisis o por los supervisados u otros documentos recabados, según sea el caso”.

“Artículo 10.- Órgano de resolución del procedimiento

Las sanciones son impuestas en primera instancia por la UIF-Perú y en segunda y última instancia administrativa por el Superintendente”.

“Artículo 11.- Fases del Procedimiento

1. Fase Instructora

El procedimiento sancionador se inicia de oficio, cuando el órgano instructor envía al presunto infractor un oficio indicando los hechos que se le imputan, expresando la calificación de la(s) presunta(s) infracción(es), las posibles sanciones, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, a fin de que el presunto infractor realice sus descargos en el plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día hábil siguiente de notificado el oficio. El procedimiento sancionador se inicia con la notificación del aludido oficio.

Vencido el plazo otorgado al presunto infractor para presentar sus descargos, con o sin éstos, el órgano instructor realiza de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, evaluando los descargos presentados de ser el caso, reuniendo la información necesaria y solicitando la información relevante adicional u opinión que estime pertinente a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad susceptible de ser sancionada.

La fase instructora concluye con un informe del órgano instructor, que contendrá una propuesta en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dichas conductas y la sanción propuesta; o bien, se propondrá la declaración de no existencia de infracción según corresponda”.

“Artículo 14.- Sanciones

La Superintendencia impone las sanciones previstas en la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y en las normas que emita la Superintendencia en concordancia con el artículo 361 de la Ley General.

El cumplimiento de la sanción por el infractor no importa la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato con la acción u omisión constitutiva de la infracción y/o adoptar medidas para corregir dicha situación.

Las sanciones administrativas a que se refiere el presente Reglamento se aplican con independencia de las responsabilidades de naturaleza civil o penal que correspondan”.

“Artículo 15.- Criterios para la graduación de sanciones (...)

- a) Subsanación de la infracción por propia iniciativa.- Cuando la conducta infractora sea subsanada antes de que se le notifique el inicio del procedimiento sancionador o antes que se emita la resolución que lo resuelve, sin haber sido requerido expresamente por la Superintendencia para subsanar la infracción.
- b)
- b) Colaboración del infractor.- Cuando el infractor colabora para el esclarecimiento de los hechos mediante el envío oportuno de la información que le sea requerida por la Superintendencia así como la facilitación de las acciones realizadas con motivo de la investigación.

“Artículo 16.- Relación de sanciones

Las sanciones aplicables son la amonestación y la multa según se precisa a continuación:

	Persona Natural	Persona Jurídica
Infracción Leve	Amonestación Multa no menor a 0.15 UIT hasta 3 UITs.	Amonestación Multa no menor de 0.50 UIT hasta 10 UITs.
Infracción Grave	Multa no menor de 0.50 UIT ni más de 6 UITs.	Multa no menor de 2 UIT ni más de 20 UITs.
Infracción Muy Grave	Multa no menor de 4 UIT ni más de 15 UITs.	Multa no menor de 7 UIT ni más de 50 UITs.

“Artículo 17.- Ejecución

Las sanciones deben ejecutarse en los términos señalados en la correspondiente Resolución de sanción. Las multas se fijan en base a la UIT vigente a la fecha en que debe realizarse el pago conforme a lo indicado en la Resolución firme o que cause estado, y deben ser canceladas dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, vencido el cual el monto se reajustará en función al Índice de Precios al por Mayor que con referencia a todo el país publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), más los correspondientes intereses legales, sin perjuicio del inicio de las acciones legales que correspondan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el infractor haya cumplido con pagar íntegramente la multa, la Superintendencia iniciará la cobranza coactiva de conformidad con las disposiciones que regulan el procedimiento de cobranza coactiva”.

Artículo Segundo.- Incorporar el artículo 16-Aº al Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo aprobado mediante la Resolución SBS Nº 1782-2007:

“Artículo 16-A.- Reducción de multas

La autoridad competente según la instancia en la que se encuentre el procedimiento, bajo responsabilidad, podrá en forma excepcional reducir la multa que corresponda aplicar, teniendo en consideración las características particulares del presunto infractor como sujeto obligado y siempre que no se haya producido ninguna de las consecuencias señaladas en los incisos d) y e) del artículo 15 del Reglamento. La reducción de multa requiere de un informe favorable de la autoridad competente, según la instancia en la que se encuentre el procedimiento, en el que se analice las razones que justifican dicho tratamiento excepcional.

En todos los casos deberá preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”.

Artículo Tercero.- Modificar los numerales 4), 8), 11), 21) y 24) de las Infracciones Graves del Anexo I del Reglamento de Sanciones aplicable a personas naturales y jurídicas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobada mediante la Resolución SBS Nº 816-2005, conforme los siguientes textos:

“Anexo 1

**Infracciones Comunes
(...)**

**II. Infracciones Graves
(...)**

“4) No brindar a la Superintendencia las facilidades necesarias para el inicio y/o desarrollo de las visitas de inspección o de cualquier otro procedimiento de control, u obstaculizar tales acciones”.

“8) No contar con los procedimientos necesarios que tengan por finalidad: a) el conocimiento de los clientes, la actualización de dicha información o los casos en que se debe reforzar dicho procedimiento, conforme la normativa vigente; b) el conocimiento del mercado; c) el conocimiento de la banca corresponsal, de ser el caso, conforme la normatividad vigente; d)

asegurar un alto nivel de integridad de los directores, gerentes y trabajadores; e) el registro de operaciones, la relación de operaciones en efectivo del registro de operaciones, con arreglo a la normativa vigente y contar con las respectivas copias de seguridad, de acuerdo a la normativa vigente; f) la exclusión de clientes del registro de operaciones y la revisión periódica de dicha relación de clientes excluidos; g) la detección de operaciones inusuales y sospechosas; o que dichos procedimientos no se apliquen adecuadamente o sean incumplidos o que éstos no cumplan las normas vigentes sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo o las normas internas adoptadas por la propia empresa en esta materia; u h) obtener la información relativa a los datos de identificación y la documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente, cuando las empresas utilizan intermediarios o terceros para los servicios de verificación”.

“11) No permitir o no brindar las facilidades necesarias para que el Oficial de Cumplimiento, los auditores internos, las sociedades de auditoría externa y/o las empresas clasificadoras de riesgo cumplan las responsabilidades que les corresponden en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de manera adecuada y oportuna”.

“21) Con relación al Oficial de Cumplimiento: a) no cumplir con designar a un Oficial de Cumplimiento; b) que no tenga vínculo laboral directo con la empresa o que no tenga nivel de gerente o que teniendo dicho nivel no cuente con los mismos beneficios que correspondan a los demás gerentes de la empresa; c) que no sea a dedicación exclusiva cuando la norma o la Superintendencia señalen que la empresa debe contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva; d) que no cumpla con los requisitos o no realice sus funciones o no cumpla con las responsabilidades previstas en la normativa vigente sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo; e) que no cuente con la absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna la normativa vigente o no proveerlo de los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad; f) contar con un Oficial de Cumplimiento Corporativo sin la debida autorización de la Superintendencia; g) que no se mantenga la confidencialidad de dicho funcionario conforme a la normativa vigente; h) que no se cumpla con las obligaciones previstas en la normativa sobre los Informes Semestrales y Trimestrales del Oficial de Cumplimiento o los informes del Auditor Externo y/o Interno; o i) que no sea capacitado de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente”.

“24) Denegar o no entregar dentro del plazo establecido la información solicitada por la Superintendencia que se refiera al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de la empresa supervisada o cualquier otra relacionada o necesaria para el desempeño de su función de inteligencia financiera”.

Artículo Cuarto.- Incorporar los numerales 8-A), 8-B), 25) y 27) a las Infracciones Graves del Anexo I del Reglamento de Sanciones aplicable a personas naturales y jurídicas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones,

aprobada mediante la Resolución SBS N° 816-2005, los que quedan redactados con el tenor siguiente:

“8-A) Con relación al Registro de Operaciones: a) no llevar Registro de Operaciones cuando éste sea obligatorio; b) no cumplir con los requisitos mínimos o que no se registren en éste las operaciones con arreglo a la normatividad vigente; c) no conservar el Registro de Operaciones por un plazo de diez (10) años a partir de la fecha de realizadas las operaciones; d) no contar con copia de seguridad del Registro de Operaciones; e) no remitir a la Superintendencia la información correspondiente al Registro de Operaciones y a la Relación de Operaciones en Efectivo del Registro de Operaciones, en los plazos y modo señalados en la normativa vigente y por la Superintendencia, de ser el caso; f) no cumplir con las disposiciones de la Superintendencia respecto al Registro de Operaciones”.

“8-B) No haber realizado el análisis del riesgo asociado a su perfil de operaciones o segmentos del mercado, a fin de determinar si es necesario que se establezcan umbrales menores a los fijados por la normativa vigente para el registro de operaciones en el Registro de Operaciones”.

“25) No contratar una firma auditora independiente o equipo auditor distinto del que emite el informe anual de estados financieros, para que emita un informe especial que tenga su propio fin, no complementario al informe financiero anual, en el caso de aquellas empresas que conforme a la legislación nacional están obligados a someterse a auditorías independientes o externas”.

“27) De ser el caso, no cumplir con verificar que sus sucursales o subsidiarias en el exterior cumplan con las medidas de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo compatibles con las exigidas en el Perú y las recomendaciones del GAFI”.

Artículo Quinto.- Modificar el Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo aprobado mediante Resolución SBS N° 1782-2007, el que queda redactado con el tenor siguiente:

Anexo 1

Infracciones Leves

1)No haber realizado durante el año calendario el programa de capacitación que corresponde al sujeto obligado persona jurídica, o no haber realizado la(s) capacitación(es) requerida(s) para el sujeto obligado, sus trabajadores, oficial de cumplimiento, y en su caso, del Gerente General, Gerentes o Administradores o el que haga sus veces, de acuerdo a la normativa vigente aplicable, o que las mismas no se realicen conforme a las normas sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo o a las normas o disposiciones internas adoptadas por el propio sujeto obligado en esta materia.

Infracciones Graves

1) No contar con los procedimientos necesarios que tengan por finalidad: a) el conocimiento de los clientes, la actualización de dicha información o los casos en que se debe reforzar dicho procedimiento, conforme la normativa vigente; b) asegurar un alto nivel de integridad de los directores, gerentes y trabajadores, cuando corresponda; o, c) la detección de operaciones inusuales y sospechosas; o que dichos procedimientos no se apliquen adecuadamente o sean incumplidos o que éstos no cumplan las normas vigentes sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo o las normas internas adoptadas por el propio sujeto obligado en esta materia.

2) Con relación al Registro de Operaciones: a) no llevar Registro de Operaciones; b) no cumplir con los requisitos mínimos señalados en la Ley y su Reglamento, o que no se registren en éste las operaciones con arreglo a la normatividad vigente; c) no conservar el Registro de Operaciones por un plazo de cinco (05) años a partir de la fecha de realizadas las operaciones; d) no contar con copia de seguridad del Registro de Operaciones; e) no poner a disposición de la Superintendencia o del Ministerio Público el Registro de Operaciones o la relación de operaciones en efectivo del Registro de Operaciones en la oportunidad y modo indicado en la normativa vigente o por la Superintendencia, de ser el caso; f) no cumplir con las disposiciones que emita la Superintendencia respecto al Registro de Operaciones.

3) No comunicar las operaciones sospechosas a la Superintendencia a través de la UIF-Perú, conforme a las normas vigentes sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, lo que comprende, entre otros aspectos, presentar información y/o documentación incompleta a la UIF-Perú.

4) No contar con un Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo y/o Código de Conducta, o que éstos no se apliquen o no cumplan con la normativa relativa a la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

5) No permitir o no brindar las facilidades necesarias para que los Oficiales de Cumplimiento o los auditores internos y externos cuando el sujeto obligado cuente con ellos, cumplan las responsabilidades que les corresponden en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de manera adecuada y oportuna.

6) No haber implementado, cuando corresponda, el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo o que dicho sistema no se aplique adecuadamente o que éste no se ajuste a las normas vigentes sobre la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo o las normas internas adoptadas por el propio sujeto obligado en esta materia.

7) Con relación al Oficial de Cumplimiento: a) no cumplir con designar a un Oficial de Cumplimiento; b) que no sea a dedicación exclusiva cuando la Superintendencia señale al sujeto obligado que debe contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva; c) que no cumpla con los requisitos o no realice sus funciones o no cumpla con las responsabilidades previstas en la normativa vigente sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo; d) que no dependa laboralmente del sujeto obligado, cuando sea una persona distinta de éste, que no cuente con la absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna la normativa vigente o no proveerlo de los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad; e) contar con un Oficial de Cumplimiento Corporativo sin la debida autorización de la Superintendencia; f) que no se mantenga la confidencialidad de dicho funcionario conforme a la normativa vigente; g) que no se cumpla con las obligaciones previstas en la normativa sobre el Informe Anual del Oficial de Cumplimiento o los informes del Auditor Externo y/o Interno, siempre que los sujetos obligados cuenten con ellos.

8) No vigilar con la debida diligencia el cumplimiento del sistema para la detección de operaciones inusuales y sospechosas del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, de acuerdo a la normativa vigente o las normas internas adoptadas por el propio sujeto obligado en esta materia.

9) No tomar acciones oportunas y debidas respecto de las observaciones realizadas con relación al sistema de prevención del sujeto obligado por las auditorías interna, externa, siempre que los sujetos obligados cuenten con ellos, o las señaladas por la Superintendencia, cuando sea el caso.

10) Denegar o no entregar, dentro del plazo establecido la información solicitada por la Superintendencia a través de la UIF-Perú, de acuerdo a la normativa vigente sobre prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

11) No contar con un plan anual de auditoría especial del programa de detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, orientado a mejorar el sistema de control interno, cuando corresponda

12) No contratar una firma auditora independiente o equipo auditor distinto del que emite el informe anual de estados financieros, para que emita un informe especial que tenga su propio fin, no complementario al informe financiero anual, cuando corresponda.

13) No brindar a la Superintendencia a través de la UIF-Perú, las facilidades necesarias para el inicio y/o desarrollo de las visitas de supervisión o de cualquier otro procedimiento de control, obstaculizar tales acciones o no cumplir con la implementación de las recomendaciones efectuadas por la Superintendencia a través de la UIF-Perú.

Infracciones Muy Graves

1) Transgredir el deber de reserva consagrado en el artículo 12 de la Ley Nº 27693, poniendo en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada por la Superintendencia a través de la UIF-Perú o proporcionada a ésta.

Artículo Sexto.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)